

HERMANN HELLER: *Teoría del Estado*, Edición y Estudio Preliminar «La teoría político-jurídica de Hermann Heller», a cargo de José Luis Monereo Pérez, Comares, Granada, 2004, XLIX + 328 págs.

Hermann Heller (1891-1933) ejerció como docente en las Universidades de Kiel, Leipzig y Berlín, en los períodos 1920-1922, 1922-1926 y desde 1926-1933, respectivamente. Los últimos meses de su vida los pasó en Madrid, tras refugiarse en España por la persecución política llevada a cabo por el nazismo, donde influyó en personajes de la talla de Luis Sánchez Agesta, Luis Recaséns Siches, Enrique Gómez Arboleya, Pablo Lucas Verdú o Manuel García Pelayo, entre otros. Tuvo una fuerte vinculación, traducida además en amistad con Gustav Radbruch, su maestro. En todo momento realizó una dura crítica del formalismo jurídico. Algunas de sus obras más importantes han sido *La soberanía* (1929), *Las ideas políticas contemporáneas* (1930) o la que aquí se recoge en esta nueva edición (1934). Fue un pensador que defendía el Estado democrático y un Derecho basado en las relaciones reales de poder, que permitiría la transformación de la sociedad. Abogó, asimismo, por la democracia parlamentaria como vía para la instauración de un socialismo democrático, de forma que el capitalismo organizado se concebía como una fase de transición hacia un sistema económico socialista. Pero este socialismo auténtico no sería en ningún momento contrario a la democracia. Su pensamiento fue determinante para el establecimiento del Estado de derecho social en el período republicano de Weimar (1919-1933). Heller pasó, como destaca José Luis Monereo, de un relativismo radical a un moderado iusnaturalismo laico o relativismo débil, en la medida en que partía de la premisa de que existía una constante de verdad

en el desarrollo humano, que estaba vinculada a la naturaleza o sustancia del hombre como ser histórico (pág. XII). Le inspiraron también Thomas Hobbes y Carl Schmitt en la concepción de la soberanía y de la naturaleza del poder político. A juicio de Monereo, Heller pareció concebir el parlamentarismo como un elemento inherente a la democracia en la medida en que permitía realizar el proyecto político (pág. XIV). De hecho, el Derecho y el Estado se constituían como elementos correlativos, y se necesitaban mutuamente para su propia existencia. Pero el Derecho sería el que conformase el poder y estaría sometido a unos límites; mientras que el sujeto titular de la potestad soberana sería el mismo Parlamento. En realidad, José Luis Monereo define el pensamiento de Heller como una «concepción estatalista del Derecho» (pág. XXII). En todo momento se manifestó en contra del positivismo jurídico, para defender una concepción sociológico-jurídica del Estado y del Derecho. J. L. Monereo ubica el pensamiento de Heller en un decisionismo moderado, así como en una concepción de soberanía «moderada» (pág. XXVI).

Asimismo, Hermann Heller evidenció ciertas contradicciones en la Constitución de Weimar de 1919, en cuanto que en ella confluían principios liberales del capitalismo y principios de índole socialista; pero esas antinomias eran inherentes a la construcción del Estado social y democrático de Derecho, que requería previamente una transformación legal del orden capitalista (pág. XXVIII). Heller defendió una posición realista en la Ciencia polí-

tica y en el Derecho constitucional, ya que entendía que no era posible establecer un orden de la comunidad humana mediante reglas que pudieran ser objeto de justificación racional con criterios universalmente válidos. En este sentido, al igual que pensadores como Gustav Radbruch, Otto Kirchheimer o F. L. Neuman, abogó por el establecimiento de una verdadera constitución jurídico-social, para instaurar sobre ella un Derecho social, que estuviera basado en la idea social como integradora y no sustitutiva de la idea individual (pág. XL). La concepción que Hermann Heller asumió sobre el socialismo buscaba, como destaca Monereo, una homogeneidad social como condición *sine qua non* para la democracia. En esta obra póstuma e inacabada, como destaca J. L. Monereo, «no se hace referencia expresa a la fórmula de Estado social de derecho, [pero] ello no comporta que en el Heller maduro no exista una defensa de esta forma de Estado democrático, como se puede inferir de las partes de su estudio dedicadas a las funciones sociales del Estado. Es posible pensar que se había producido cierto descrédito de la fórmula tras la verificación del fracaso de la experiencia de la República de Weimar» (pág. XLIII). En otras palabras, la postura de Heller podía clasificarse de intermedia, en la medida en que destacaba las virtualidades de la democracia formal y procedimental, al tiempo que entendía que se autentificaba con la consecución de un mínimo de homogeneidad social, condición sustancial igualitaria de la democracia moderna.

Gerhart Niemeyer, que prologó la edición de 1934 y que aquí se recoge (págs. 1-10), destacó que «según Heller, la decadencia presente de las ciencias políticas, y también, en parte, la

crisis política actual, se deben a la falta de relación de las teorías políticas con la realidad y al carácter relativo de sus afirmaciones causado por su manera subjetiva de plantear los problemas» (pág. 2). Al mismo tiempo, puso de relieve que «el pensamiento fundamental de la sociología de Heller, revolucionario en su aplicación pero imprescindible para la comprensión de su teoría, es que no hay una existencia individual aislada, separable de la conexión social y esencialmente autónoma frente a ella» (pág. 4). De hecho, Gerhart Niemeyer afirmó que sólo así era razonable que Hermann Heller admitiera que en la constitución de instituciones sociales intervinieran individuos volitivamente indiferentes u opuestos (pág. 4). Además, una de las principales aportaciones de H. Heller fue, a juicio de Niemeyer, la de enseñar a los lectores el modo específico como se deben tratar los fenómenos estatales de acuerdo con la pluralidad dialéctica de este dominio.

Con esta Teoría del Estado, Heller pretendía investigar la específica realidad de la vida estatal que rodeaba al individuo, pero no estudiar el fenómeno del Estado en general o el Estado en la totalidad de sus relaciones (pág. 13). El mismo H. Heller afirmaba que su Teoría del Estado estaba «más cerca de la "Política" en el sentido de Dahlmann, Waitz y Droysen...» (pág. 14). Heller había defendido en todo momento que la Teoría del Estado era, al igual que la Ciencia política, una ciencia práctica y no una ciencia libre de toda valoración y de toda política; pero aclaraba que la Ciencia política, en cuanto ciencia, también era teórica (págs. 67-68). En otras palabras, decía que existía un carácter indisoluble entre lo teórico y lo práctico, entre la Teoría del Estado y la

Política. Heller realizó una serie de afirmaciones que, en el momento en que vivió, podían resultar polémicas: abogó que la Teoría del Estado era sociología y, como tal, ciencia de la realidad y no ciencia del espíritu (págs. 51-63); pero también que era una ciencia de estructuras y no una ciencia histórica (págs. 63-66). E, incluso, Heller iba más allá, al escribir que «la Ciencia política precisa, esencialmente, de una Teoría del Estado, ya de modo expreso o como algo tácitamente supuesto. Si quiere ser una verdadera ciencia, ha de procurar emplear las palabras Estado, Derecho, poder estatal, Constitución, soberanía, territorio, pueblo, etc., según acepciones inequívocas y sin contradicciones» (pág. 73). La teoría del Estado se configuraba, en consecuencia, como una ciencia de la realidad, que aspiraba a conocer la realidad específica de la vida estatal que circunda al individuo. Por otro lado, en el concepto de la realidad social se encontraban inseparablemente unidos los dos momentos de la efectividad subjetiva del hombre y de sus condiciones objetivas. En otras palabras, «la Teoría del Estado y de la sociedad ha de ocuparse del hombre, en cuanto éste efectúa la realidad social y estatal» (pág. 88).

Heller defendía que esta realidad social se conformaba como una unidad dialéctica de naturaleza y cultura, condicionada siempre por la total conexión cósmica (págs. 91-119). Pero no olvidaba el autor que no todas las actividades sociales podían estar organizadas, ni había una sola actividad social. Pero, el concepto de Estado había que concretarlo partiendo de un análisis sobre la totalidad de la realidad social, dentro de la cual era necesario, asimismo, el conocimiento de la actividad económico-técnica. El planteamiento del pensa-

dor austríaco para el estudio de la sociedad civil se centró en el análisis de la realidad social como totalidad, evitando reducirla a lo meramente económico, o a cualquier otro criterio unilateral, naturalista o idealista (págs. 145-146). Las dos conexiones cósmicas de la teoría y la práctica de la política actual más importantes fueron las condiciones geográficas y antropológicas del obrar estatal; y de entre las numerosas condiciones naturales y culturales de la unidad estatal, reseñaba las siguientes: las condiciones referentes a la geografía, el pueblo, el territorio, la economía, la opinión pública y, finalmente, el derecho (págs. 167-230). Heller concluyó con la siguiente frase, un tanto clarificadora: «Todos esos fenómenos naturales y culturales son condiciones, en parte históricas y en parte universalmente necesarias, del nacimiento y permanencia de la unidad estatal. Pero ni en conjunto ni, mucho menos, aisladas, pueden tales condiciones revelarnos la ley sustantiva del Estado» (pág. 230). Pero de igual modo que el Estado sólo se explicaba por la totalidad de nuestro ser social, la justificación únicamente podía ser moral. Heller abogaba por la existencia real del Estado, es decir, consideraba al Estado como unidad organizada de decisión y acción (págs. 263-285). Pero la unidad del Estado no se presentaba como una unidad de voluntad, sino que había que considerarla como una unidad real de acción. También como una unidad real, es decir, no como una unidad meramente imaginada por nosotros, sino como una unidad que actuara de modo causal.

Al estudiar la cuestión de la Constitución, Heller se planteó la forma de armonizar la permanencia de las normas con el cambio constante de la realidad

social. De este modo, llegó a afirmar que «sin la permanencia de las normas sociales no existe permanencia del estatus social, no existe Constitución» (pág. 291).

Esta edición, con «Estudio preliminar» de José Luis Monereo, y que recupera la Editorial Comares en su colección Crítica del Derecho, tiene su base en la obra publicada en México, en 1942, con prólogo de Gerhart Niemeyer, traducción de la edición alemana de 1934. Además, se incluyen en un

apéndice (págs. 319-328) todos los datos que figuraban en los papeles que se conservaron de Heller, referentes a aquellos capítulos que no llegó a escribir. Niemeyer incluso llega a afirmar que «presenta el manuscrito tantas adiciones y correcciones de su propia mano, que puede fundadamente conjeturarse que sólo faltaba una última elaboración para su forma definitiva» (págs. 1-2).

*Guillermo Hierrezuelo Conde*

VIDA AMIRMOKRI: *L'Islam et les Droits de L'Homme: L'islamisme, le Droit international et le modernisme islamique*, Les Presses de l'Université Laval, Québec, 2004, 184 págs.

Con el nombre de islam, nos referimos al sistema normativo histórico erigido sobre la base de los textos sagrados del islam, que comprenden, en primer lugar, el Corán y, en segundo lugar, los actos y las palabras del Profeta, es decir, la Sunna. Este sistema normativo se configuró esencialmente en los primeros siglos de la era islámica, y básicamente entre los siglos IX y X. En esta obra Amirmokri hace un planteamiento de la interacción entre el Islam y los Derechos humanos, pero desde las esferas políticas y jurídicas tanto de derecho interno como internacional. Las páginas del libro que comentamos son un ejemplo de la intersección de la Política, el Derecho y la Cultura religiosa.

El islam ha ejercido una influencia importante sobre buena parte de la población de la casi totalidad de los países musulmanes, hasta el punto de que ha adquirido la categoría de ideología estatal oficial en al menos tres países: Sudán, Pakistán e Irán. En este último

estado, tras la revolución iraní de 1978-1979 dirigida por clérigos islámicos, se estableció la república islámica y tuvo lugar la aprobación de la posterior Constitución, adoptada en 1979, que como destaca Vida Amirmokri representó «un ejemplo único de un intento de aplicación de la institucionalización del islamismo» (pág. 10). A juicio de V. Amirmokri, el islamismo se presenta como un modelo de organización política y jurídica que ofrece una visión particular del Derecho y del Estado, que es determinante para concretar el lugar que los Derechos humanos ocupan en esa sociedad, aunque al mismo tiempo aporta una posición en términos más precisos sobre los Derechos humanos y sobre los sujetos que se sitúan en las zona de conflicto entre estos derechos y la ley islámica o sharia. Amirmokri ha establecido la diferenciación entre dos grupos de islamistas: los partidarios de un islam político revolucionario, que tienen la voluntad de cambiar la sociedad en nombre del